



BANCO CENTRAL DE VENEZUELA
RIF: G-20000110-0

16 de mayo de 2008

CIRCULAR

PARA: ENTES DEL SECTOR PÚBLICO

ASUNTO: CUENTAS EN EL EXTERIOR

De conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Convenio Cambiario N° 1 de fecha 05/02/03, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.625 de esa misma fecha, y reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.653 de fecha 19/03/03, los entes del sector público, distintos a la República, a los cuales se refiere el Artículo 6 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público (LOAFSP), tales como: los Estados, el Distrito Metropolitano de Caracas y el Distrito Alto Apure, los distritos, los municipios, los institutos autónomos, las personas jurídicas estatales de derecho público, las sociedades mercantiles en las cuales la República o demás personas aquí mencionadas tengan una participación mayor o igual al 50% del capital social, las sociedades de propiedad totalmente estatal, cuya función, a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la economía nacional, las sociedades mercantiles en las cuales las sociedades antes mencionadas tengan una participación igual o mayor al 50% del capital social, las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos o dirigidas por algunas de las personas antes referidas, cuando la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio, efectuados por una o varias personas antes referidas, represente el 50% o más de su presupuesto, deberán vender al Banco Central de Venezuela, con carácter obligatorio, la totalidad de divisas que obtengan, por operaciones de crédito público en moneda extranjera, exportaciones de bienes o servicios, o cualquier otra causa.

No obstante, los entes antes mencionados, podrán mantener depósitos en moneda extranjera, siempre y cuando sean autorizados por el Directorio del Banco Central de Venezuela, cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Las autorizaciones para el mantenimiento de cuentas en el exterior deben ser tramitadas de conformidad con los procedimientos contenidos en el "Instructivo para la Tramitación y Aprobación de las Solicitudes de Apertura y Mantenimiento de Cuentas en el Exterior", de fecha enero de 1997.

En este sentido, me permito enfatizarle la importancia de cumplir con los términos establecidos en el referido instructivo, particularmente lo señalado en la Sección II "Disposiciones Generales", puntos 3 y 4, relativos a la utilización de los recursos mantenidos en las cuentas, los cuales deberán ser destinados únicamente para los fines autorizados por el Directorio de este Instituto; y



BANCO CENTRAL DE VENEZUELA
RIF: G-20000110-0

al suministro oportuno de los estados de cuenta emitidos por la institución financiera en la cual se encuentra la cuenta autorizada por el BCV.

Finalmente, en caso de requerir información adicional sobre los aspectos anteriormente señalados, podrán contactar al Estd. Edgar Loyo Marín, Gerente (E) de Obligaciones Internacionales a través de los teléfonos 801-8947 y 801-5918, email: eloyo@bcv.org.ve, o a la Lic. María Eugenia Mérida, Jefe del Departamento de Servicios Financieros Internacionales a través de los teléfonos 801-5491 y 801-5897, email: mmerida@bcv.org.ve.

Atentamente,

Ramón Carpio Carvajal
Vicepresidente (E)
Operaciones Internacionales